

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

ISAAC PÉREZ MONTALVO

Recurrente

v.

NEGOCIADO DE
SEGURIDAD DE EMPLEO
(NSE)

Recurrido

KLRA201601112

Revisión Judicial
procedente del
Departamento del
Trabajo y Recursos
Humanos

Sobre:
Inelegibilidad a los
Beneficios de
Compensación por
Desempleo
Sección 4(b)(3) de la
Ley de Seguridad de
Empleo de Puerto
Rico

Caso Número:
P-00775-16S

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de octubre de 2016.

El recurrente, señor Isaac Pérez Montalvo, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la resolución administrativa emitida por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el 13 de abril de 2016, notificada el 14 de abril de 2016.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

El 13 de abril de 2016, con notificación del siguiente día, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos confirmó una determinación emitida en arbitraje, en virtud de la cual se declaró al recurrente inelegible para los beneficios por razón de desempleo. En desacuerdo, éste solicitó la correspondiente reconsideración del referido dictamen. No obstante, mediante resolución del 10 de

junio de 2016, notificada ese mismo día, el organismo en cuestión declaró *No Ha Lugar* su petición.

Inconforme con lo resuelto, el 21 de octubre de 2016, el recurrente compareció ante nos mediante el presente recurso de revisión judicial. A tenor con la norma aplicable a su trámite en alzada, procedemos a expresarnos.

II

Es por todos sabido que los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 117, 177 DPR 854 (2010); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122 (1998). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, supra; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007).

Relativo a la causa que nos ocupa, nuestro ordenamiento establece que un recurso tardío adolece de grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción, por lo que, de cumplirse esta instancia, el mismo debe ser desestimado. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *Juliá, et als v. Epifanio Vidal*, 153 DPR 357 (2001). Así pues, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado a que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208 (2000). En cuanto a la materia que atendemos, sabido es

que la *revisión judicial* constituye el remedio exclusivo para auscultar los méritos de una determinación administrativa. Conforme lo dispuesto en la sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2172:

Una parte afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable a las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. [...].

En armonía a lo anterior, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57, establece igual término para la formalización de un recurso de revisión administrativa, disponiéndose que el mismo es de carácter jurisdiccional, no susceptible a interrupción. Respecto al evento procesal de la notificación, la doctrina reconoce que, a partir del mismo, es que transcurren los términos para acudir en alzada. *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592 (2003).

III

Siendo tardía la causa de epígrafe, estamos impedidos de entender sobre los méritos que propone. Conforme surge del expediente de autos, el 10 de junio de 2016, con notificación el mismo día, el organismo concernido denegó la solicitud de reconsideración promovida por el recurrente, ello mediante la correspondiente resolución. Es a partir de esta fecha que comenzó a decursar el plazo legal y reglamentario correspondiente a los fines de que diera curso a su gestión apelativa, tal cual lo esbozado en la previa exposición normativa. Siendo de este modo, el recurrente disponía hasta el 10 de julio de 2016, que, por ser

domingo, se trasladaba hasta el próximo día laborable, a saber, lunes 11 del mismo mes y año, para acudir ante nos mediante el correspondiente recurso de revisión judicial. Por tanto, habiendo acudido ante nos el 21 de octubre de 2016, a más de tres (3) meses de vencido el plazo de treinta (30) días pertinente, sólo podemos declarar nuestra falta de jurisdicción para atender su reclamo.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones